

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular
RADICADO : 68001-40-03-018-2019-00507-00
DEMANDANTE : GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA
DEMANDADO : FABIO ALEXIS ORTIZ LUNA y SERGIO ANDRES ORTIZ LUNA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual forma, tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, tratándose de la notificación de la demanda.¹

2._ FÁCTICOS

-

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que no se puede afirmar que la notificación a los ejecutados se hubiese efectuado en debida forma, pues al revisar las constancias del envío de las notificaciones realizadas por el ejecutante, tenemos que en la dirección reportada para tal efecto, se rehusaron a recibir la notificación pues en dicha ubicación no conocían a los señores FABIO ALEXIS ORTIZ LUNA y SERGIO ANDRES ORTIZ LUNA.

Así las cosas, no es posible afirmar, como lo hace el ejecutante, que fueron los demandados quienes se rehusaron a recibir las notificaciones, por el contrario, se colige que en la dirección reportada para tal fin no conocen a los ejecutados, por lo que resulta improcedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

3._ CONCLUSIVOS

Conforme lo anteriormente expuesto, resulta claro para el Despacho que la notificación realizada a los ejecutados no cumple en debida forma lo previsto, ni en nuestra codificación procesal vigente, ni dentro de las modificaciones realizadas por el referido decreto, proferido en virtud de la emergencia sanitaria presentada por la pandemia del COVID 19, razón por la cual no se accederá a la solicitud elevada por la parte ejecutante y en su lugar se le requerirá para que realice la notificación del ejecutado en debida forma, bien sea de conformidad a lo previsto por el Decreto 806 de 2020 o por lo previsto en los artículos 291 y 292 y sub siguientes del Código General del Proceso; en el término no mayor a 30 días, so pena de decretar la terminación de la presente acción por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a efecto que realice la notificación a los ejecutados **FABIO ALEXIS ORTIZ LUNA y SERGIO ANDRES ORTIZ LUNA** en debida forma, de conformidad a lo previsto por el Decreto 806 de 2020 o por lo previsto en los artículos 291 y 292 y sub siguientes del Código General del Proceso; en el término no mayor a 30 días, so pena de decretar la terminación de la presente acción por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

Juez
MCS



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62828e2d2fb9c99554d17aecb74e5e0694b28b5513a9cacee19396b5c37113e

Documento generado en 01/02/2021 04:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>